



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 390**

(Aprobado mediante Acta del 13 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501720190013001
Demandante	Elisabet León
Demandadas	Colpensiones, Porvenir SA y Protección S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Adiciona y Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Viveros Molina quien se identifica con T.P. 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Stephany Obando Perea quien se identifica con T.P. 361.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Porvenir S.A. según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la vinculación y/o afiliación a Porvenir SA, efectuada en el año 2000, por no reunir los requisitos legales exigidos por la ley, así como la vinculación con Protección SA, efectuada en el año 2003, adicional se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Protección SA, como consecuencia, que se ordene el retorno a la primera. Así mismo, que se ordene a Porvenir SA que traslade la totalidad de los aportes junto con los bonos pensionales, las deducciones por concepto de administración, fondo de garantía mínima, rendimientos financieros y la diferencia entre lo ahorrado en el RAIS y el monto total del aporte si hubiera permanecido en el RPMPD por el periodo de julio de 2000 a octubre de 2003, orden que también señala se le debe extender a Protección hasta la fecha. Además, solicita que se le reconozca el status de pensionada una vez cumplas con los requisitos de ley, y que se condene en costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 20 de mayo de 1960, que cotizó en el RPMPD desde el 1° de marzo de 1998 hasta el 31 de mayo de 2000, anualidad en que se trasladó al RAIS con Porvenir SA, y con posterioridad a Santander hoy Protección, por una indebida asesoría; además, que solicitó a Porvenir SA la anulación de la afiliación al RAIS en noviembre de 2018, misma anualidad en que solicitó a Colpensiones activar la afiliación, sin embargo, ambas peticiones fueron negadas.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que con la documental apoderada por la demandante, no logró demostrar que se haya originado un vicio del consentimiento, como lo establece el art. 1502 del Código Civil. Propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y buena fe del demandando, innominada o genérica.

A su vez, Protección SA se opuso a las pretensiones, argumentando en resumen que, no hubo omisión por parte de Porvenir SA, en la entrega de la información necesaria para que la demandante decidiera trasladarse de administradora. Propuso en su defensa las excepciones de validez de la afiliación a Protección, validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede

ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación al RAIS, compensación, e innominada o genérica.

En similares términos, Porvenir SA señaló oponerse a lo pretendido porque la demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad que pretende. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y buena fe.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 269 del 16 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y, la nulidad del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA y con posterioridad a Protección SA; le ordenó a Protección SA transferir a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración, este último rubro también dispuso que Porvenir SA, debía trasladarlo por el tiempo en el que estuvo afiliada la demandante; a Colpensiones que acepte el traslado y reciba todos estos emolumentos. Absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones, y condenó en costas a los fondos privados.

Para lo que interesa al conocimiento de esta Corporación, el Juez fundamentó la decisión en resumen en que, la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo, lo que incluso se demostró porque fue el empleador Fiscalía General de la Nación, quien le suministró el formulario al momento de la vinculación.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Protección SA presentó recurso en lo relativo a la devolución de los gastos de administración y la condena en costas. Explicó en resumen que, los gastos de administración se cobran para administrar los aportes que ingresan a la cuenta del afiliado, que de cada aporte se descuenta lo correspondiente para cubrir los gastos de administración y el seguro previsional de la compañía de seguros, lo que se encuentra autorizado por el art. 20

de la Ley 100 de 1993. Señaló que durante todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada al RAIS se han administrado los aportes, gestión que se ve reflejado en los rendimientos de la cuenta individual de ella, por lo que no es procedente ordenar tal devolución, para lo cual citó además el art. 1746 del CC. Respecto de las costas, señaló que el fondo privado actuó de manera profesional, transparente y prudente, por ende, no procede tal condena.

Por su parte, la apoderada judicial de Porvenir SA, señaló que el traslado cumplió con los requisitos esenciales para su validez, manifiesta que la demandante contaba con todas las capacidades, que fue informada y expresó su consentimiento con el traslado del régimen, señala que Porvenir SA si cumplió a cabalidad con el deber de información verbal que le correspondía, teniendo en cuenta la normativa legal existente para la época del traslado de la demandante -año 2000-, época en que no se exigían todas las condiciones y obligaciones que surgieron con posterioridad a dicho traslado, que Porvenir S.A. garantizó el derecho de retracto. Citó el art. 1746 del Código Civil para precisar que no se debe devolver los gastos de administración y los rendimientos, en tanto, generaría un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones. Añadió que, en caso de haberse configurada una nulidad, la misma se encuentra saneada conforme a lo dispuesto en los arts. 1752, 1754 y 1755 del Código Civil. Señaló que en este caso se debe estudiar la ineficacia y no la nulidad.

A su vez, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que, recibir a la demandante cuando se encuentra próxima a pensionarse, atenta contra la estabilidad financiera del sistema; además, que la demandante aceptó de manera voluntaria trasladarse de régimen, que no se demostró inducción a error al momento de dicha afiliación.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judicial de las tres entidades demandadas, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de recurso por Colpensiones, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a dicha administradora, entidad de la que es garante la Nación.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir SA; en caso afirmativo, ii) si Protección SA y Porvenir SA deben trasladar a Colpensiones lo correspondientes a los gastos de administración; y iii) si procede la condena en costas impuesta al fondo privado Protección SA en primera instancia.

#### *1. Traslado de régimen*

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1998 hasta el año 2000, completando 53,29 semanas (f.º 4 y ss.), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA, en ese mismo año, (f.º 162) y con posterioridad a ING hoy Protección SA (ídem).

Sea lo primero precisar que, con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirime los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

En ese sentido, la Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero.*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el año de 2000, anualidad de traslado del ISS a Porvenir SA, no se hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que dicho traslado, por el aspecto temporal, desde el inicio genera ineficacia. Adicional a lo anterior, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

[...]

*Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

*Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

*La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que*

*adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.*

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

Al respecto, la parte demandante alega que Porvenir S.A., omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte

Es así, que una vez revisadas las pruebas aportadas, se advierte que se suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO*» al RAIS administrado por Porvenir S.A. (f.º 269), y con posterioridad a ING hoy Protección (f.º 162), documentos con los cuales se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019 y SL 4426-2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que para la fecha del traslado, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario, ello sin importar la calidad del afiliado, es decir, si cuenta o no con conocimiento de lo que implicaba el traslado.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, lo relacionado con la pérdida de beneficios pensionales, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo, tal como se desprende

de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante, de ahí que se confirmará tal decisión.

Ahora, en lo que fue objeto de apelación por las administradoras de fondos privados, es decir, los gastos de administración, estima esta Colegiatura que, los mismos se encuentran a cargo de las Administradoras de Fondos recurrentes, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Así mismo, en sentencia SL2601 de 2021 en la que se rememora la sentencia CSJ SL2877-2020, la CSJ adoctrinó, que frente a la devolución de aportes, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, también regulada en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, de ahí que, no se afecte la sostenibilidad financiera del sistema como lo arguye la apoderada judicial de Colpensiones en el recurso interpuesto.

Por lo anterior, no proceden los recursos interpuestos por Protección SA y por Porvenir SA, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida en primera

instancia en ese aspecto. Ahora como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexado, de ahí que se adicionará la sentencia del *a quo* en ese sentido.

Finalmente, frente a la censura de la condena en costas realizada por Protección SA, la Sala precisa que conforme lo plasmado en la contestación de la demanda de dicha administradora, esto es, que se opone a las pretensiones, argumentando que cada afiliado elige de manera libre a qué régimen quiere pertenecer, hay oposición manifiesta y respecto a las pretensiones se genera una tensión procesal, por lo que según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, da lugar a condenar en costas, tal como lo hizo el juzgador de primer grado.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia, según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, se condena en costas a las demandadas y en favor de la parte actora, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la Sentencia No. 269 del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA y a Protección SA que trasladen también el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA, y en favor de la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado